



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTES</b>	REINTEGRA S.A.S. ALBEIRTO DE JESÚS GÓMEZ RÍOS (SUBROGATARIO)
<b>DEMANDADOS</b>	DAVID GÓMEZ RODAS Y CARMEN ALICIA RODAS
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 <b>010 2017 00907 02</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONFIRMA AUTO APELADO</b>

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación que fuera interpuesto frente al auto calendarado el 31 de enero de 2023, por medio del cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín resolvió el incidente de oposición al secuestro en el proceso de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

Por auto del 17 de enero de 2020 el Juzgado décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín ordenó el secuestro del vehículo automotor con placas MNU-063 de propiedad del demandado David Gómez Rodas, diligencia para la que se comisionó al Inspector de Tránsito de Medellín (Reparto) y posteriormente, por solicitud de la parte actora, en auto del 6 de febrero de la misma anualidad, se comisionó para dicha tarea al Juzgado Promiscuo Municipal de Caucaasia – Antioquia (Reparto).

Por auto del 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucaasia resolvió auxiliar la comisión encomendada y por auto del 29 de abril de 2021 ordenó oficiar al Comando de Policía de Caucaasia – Antioquia para que se

llevara a cabo la inmovilización del vehículo automotor de placas MNU-063 de la Secretaría de Tránsito de Medellín.

En comunicación del 13 de septiembre de 2021 el Comando de Policía de Cauca – Antioquia, dio a conocer al juzgado comisionado que el vehículo de placas MNU-063 se encontraba aprehendido en sus instalaciones desde el 12 de septiembre de 2021.

En vista de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cauca en auto del 14 de septiembre de 2021 fijó el día 17 de septiembre de 2021 para la práctica de la diligencia de secuestro; audiencia que se llevó a cabo al parecer en la fecha programada pese a que el acta tiene fecha del 31 de agosto de 2018.

En la diligencia de secuestro se presentó el señor Hernando Iván Idárraga Arango representado por apoderado judicial para oponerse en calidad de poseedor del vehículo retenido; fundamentó su oposición en que en diligencia de remate realizada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cauca, se le adjudicaron los derechos derivados de la posesión sobre el bien mueble del que se pretende secuestro, en proceso ejecutivo promovido por Jaime Horacio Gómez Serna en contra de Albeiro de Jesús Gómez Ríos.

El juzgado comisionado tuvo por fundada la oposición y ante la insistencia del secuestro del rodante por parte del demandante, se dejó en calidad de secuestro al poseedor del vehículo a quien se le hizo entrega del mismo luego de lo cual, dispuso la devolución de las diligencias al juzgado comitente.

Recibido el despacho comisorio auxiliado, el juzgado de origen procedió a incorporarlo y en auto del día 19 de octubre de 2022 fijo fecha para la realización de audiencia y decretó pruebas; en providencia de la misma fecha, se aceptó la subrogación parcial al señor Albeiro De Jesús Gómez Ríos, de la obligación que se ejecuta con base en el pagaré No. 2238365 y hasta la concurrencia del valor cancelado (\$20.000.000) por éste a Reintegra S.A.S., indicando que actuaría como litisconsorte de éste último; así mismo, se aceptó el desistimiento de la demanda frente a Carmen Alicia Rodas Zuluaga.

Por auto del 17 de noviembre de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución en favor de Reintegra S.A.S. y en contra de David Gómez Rodas.

Los autos del día 19 de octubre y 17 de noviembre de 2022 fueron objeto de control de legalidad en auto del 17 de enero de 2023, donde se aclaró que la subrogación en favor de Albeiro de Jesús Gómez Ríos es total y que este y Reintegra S.A.S. ostentan la calidad de litisconsortes necesarios.

En audiencia celebrada el día 31 de enero de 2023 se resolvió el incidente de oposición a la diligencia de secuestro accediéndose al levantamiento de la medida de secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas MNU063 de la Secretaria de Movilidad de Medellín y se condenó en costas y al pago de los perjuicios, de conformidad con lo establecido en el Art. 309, numeral 9º del Código General del Proceso en favor de la parte incidentista y, a cargo de Reintegra S.A.

Encontró el juzgado que el señor Hernando Iván Idárraga Arango ostenta la calidad de poseedor material del bien mueble embargado de conformidad con el art. 762 del Código Civil, pues la parte incidentada no desvirtuó dicha calidad ni probó que el demandado David Gómez Rodas ostentara la calidad de propietario inscrito del bien con posesión material del mismo.

La apoderada judicial de Reintegra S.A. solicitó aclaración de la providencia en relación con la condena en costas ya que en su concepto el demandante para ese momento era el subrogatario Albeiro de Jesús Gómez Ríos; acto seguido, el apoderado judicial de este último, presentó recurso de apelación en contra de la providencia argumentando que el incidentista no demostró el ánimo de señor y dueño sobre el bien y que no tiene derecho al pago de perjuicios ya que no se demostraron.

En la diligencia se resolvió la solicitud de aclaración denegando la misma por cuanto los motivos de inconformidad no se ajustaban a lo establecido en el art. 285 del C. G. del P.; en vista de lo anterior, la apoderada judicial de Reintegra S.A. presentó reposición y en subsidio apelación con fundamento en el inciso final de la norma antes referida, insistiendo que para ese momento quien ostentaba la

calidad de demandado era el señor Albeiro de Jesús Gómez Ríos y que por tal motivo la condena en costas debía recaer en su contra; agregó que la condena en abstracto impuesta para el pago de perjuicios no era procedente ya que no se acreditó la causación perjuicio alguno al opositor.

Del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de Reintegra S.A.S. se corrió traslado a los demás interesados, ante lo que el apoderado judicial de subrogatario Albeiro de Jesús Gómez Ríos coadyuvó el recurso en lo relacionado en la condena en abstracto por la causación de perjuicios al manifestar que los mismos no se causaron; luego de lo anterior, se resolvió el recurso de reposición manteniendo incólume lo decidido. Argumentó el juzgado que lo relacionado con los perjuicios es un tema que debe discutirse al interior del incidente de que trata 283 inc. 3° del Código General del Proceso. En relación con la condena impuesta a Reintegra S.A.S. para el pago de costas derivadas del trámite del incidente, señaló que es un asunto que ya se había discutido en auto que se encuentra ejecutoriado desde del 17 de enero de 2023 donde se indicó que la recurrente y el subrogatario ostentaban la calidad de litisconsortes necesarios y lo relacionado con la condena en costas, es un asunto que debe ser debatido al momento de su liquidación.

Concedido el recurso de apelación y asignado su conocimiento a este Despacho, se pasa a resolver.

## **II. APELACIÓN**

El auto del 31 de enero de 2023 por medio del cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín resolvió el incidente de oposición al secuestro disponiendo el levantamiento de la medida de secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas MNU063 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que condenó en costas y al pago de los perjuicios a cargo de Reintegra S.A. y en favor del incidentista, fue apelado por el cesionario Albeiro de Jesús Gómez Ríos y por Reintegra S.A.S.

El apoderado judicial del cesionario Albeiro de Jesús Gómez Ríos, sustentó el recurso señalando que, si bien el incidentista obtuvo su derecho de posesión sobre el vehículo objeto de secuestro por adjudicación en diligencia de remate celebrada,

lo cierto es que, los actos de señor y dueño que ha ejercido el señor Hernando Iván Idárraga Arango son sólo para lo que lo beneficia más no para lo que lo deteriora, ello por cuanto ha cometido múltiples infracciones con la tenencia del vehículo y quien las ha sufragado es el demandado David Gómez Rodas; además, reconoce el dominio ajeno en la persona de este, ya que indicó que es el propietario del vehículo pero que no sabe la razón de ello. Significando entonces que la decisión adoptada debe ser revocada ya que el incidentista acreditó el ánimo de poseedor y porque el *a quo* ignoró el derecho primigenio que es la prenda sobre el bien, que es un crédito privilegiado que es el que busca proteger al acreedor en el presente proceso.

Reintegra S.A.S., sustentó que la condena en costas impuesta no podía recaer en su contra toda vez que el actual demandante en el proceso es el señor Albeiro de Jesús Gómez Ríos en virtud de la venta de derechos objeto del proceso que se efectuó en su favor y pese a que el juzgado en autos anteriores lo haya tenido como litisconsorte necesario, pues el art. 68 del C. G. del P. en ninguna parte indica que deben ser litisconsortes necesarios; acorde con ello, los arts. 1666 y 1670 del Código Civil establecen que la subrogación es la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, tal y como ocurrió en el presente caso por ende no tiene sustento legal que la condena en costas sea en contra de Reintegra S.A.S., cuando el actual demandante es el señor Albeiro de Jesús Gómez Ríos.

El art. 1670 que establece los efectos de la subrogación, indica que uno de ellos es que con dicha figura se traspasa al nuevo acreedor todos los derechos acciones, privilegios y prendas del antiguo acreedor. Igualmente señaló encontrarse inconforme con la condena en concreto para el pago de perjuicios ya que la misma debe efectivizarse cuando se encuentren causadas y comprobadas en el proceso conforme al 365 numeral 8° del Código General del Proceso, lo que en el presente caso no quedó demostrado porque al opositor no se le ha sustraído de la propiedad del vehículo y lo ha venido usufructuando desde que se efectuó la diligencia de secuestro en adelante por lo que no se le ha causado perjuicio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Establece el art. 321 del Código General del Proceso numeral 5° que es apelable el auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva, lo que habilita a esta Dependencia en sede de segunda instancia para resolver la apelación del auto por el que se resolvió la oposición al secuestro del vehículo automotor con placas MNU-063 de propiedad del demandado David Gómez Rodas, resuelta por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en audiencia celebrada el día 31 de enero de 2023 donde se accedió al levantamiento de la medida de secuestro y se condenó en costas y al pago de los perjuicios, de conformidad con lo establecido en el Art. 309, numeral 9° del Código General del Proceso en favor de la parte incidentista y, a cargo de Reintegra S.A.

Sea lo primero advertir entonces que al tenor de lo establecido en el art. 596 numeral 2° ib., a las oposiciones al secuestro se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega; es por lo que se remite al art. 309 numeral 2° ib., el cual consagra que podrá oponerse a la entrega de bienes derivada de orden judicial, la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de **posesión** y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.

Luego, en cuanto al trámite de la oposición para el caso que nos ocupa aplica el numeral 7° en concordancia con el numeral 6° de la norma antes referida que en síntesis disponen que si la diligencia se practicó por comisionado, la oposición se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y una vez notificado el auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio, quien insista en la entrega del bien y el opositor, podrán solicitar dentro de los cinco días siguientes, pruebas que se relacionen con la oposición.

El trámite antes descrito se surtió en el juzgado de origen tal y como lo dispone el ordenamiento jurídico, mediante incidente en el que actuó como opositor al secuestro, el señor Hernando Iván Idárraga Arango quien para el momento de la diligencia ostentaba la custodia el bien a secuestrar y alegó su calidad de poseedor sobre el bien; y como insistente en el secuestro del mismo, la sociedad Reintegra S.A.S., demandante original en el presente proceso.

Ahora, dado que la competencia en segunda instancia en este caso se encuentra limitada a los motivos de inconformidad en tanto que no todas las partes del proceso apelaron la decisión adoptada por el *A quo*, se procede entonces a estudiar cada uno de los argumentos que sustentan los recursos.

Para iniciar partiremos con el estudio de la apelación elevada por el apoderado judicial del cesionario de la parte actora, señor Albeiro de Jesús Gómez Ríos, para ello se hace necesario analizar si en el presente caso, el opositor ostenta la calidad de poseedor sobre el vehículo objeto de secuestro.

Se tiene entonces que acerca de la posesión el artículo 762 del Código Civil, dice que es: *"...la tenencia de una cosa determinada **con ánimo de señor o dueño**, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*.

Lo anterior significa que, deben reunirse entonces dos elementos, el **Corpus** y el **Animus**. El primero es la tenencia material de la cosa determinada por parte de quien alega poseerla, y el **animus** como elemento intelectual, es la convicción o creencia de tener la cosa con el ánimo de ser su dueño, creencia que debe ser reflejada al mundo exterior, es decir, no solo deber hacer parte de su fuero interno, sino que debe ser exteriorizada en actos positivos; que es lo que en últimas lo diferencia de la tenencia.

El primer requisito, el **Corpus**, es la tenencia material en cabeza del opositor Hernando Iván Idárraga Arango, lo que en el presente caso quedó demostrado en vista que al momento de realizarse la aprehensión material del vehículo de placas MNU-063 por parte de la Policía Nacional de Cauca, quien ostentaba su custodia era el señor Idárraga Arango, prueba de ello reside en el acta de incautación del vehículo con fecha 12 de septiembre de 2021, quien alegó y aportó pruebas de tener en su poder el automotor en virtud de la adjudicación de su posesión por venta en pública subasta celebrada el 07 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cauca al interior del proceso radicado con el número 2014-00237 promovido por Jaime Horacio Gómez en contra de Albeiro de Jesús Gómez Ríos; diligencia aprobada por auto del 16 de marzo de 2017. Lo anterior es

suficiente para estimar que el primer elemento de la posesión, se encuentra satisfecho por lo que queda analizar si también se cumple el segundo de ellos en aras a determinar si Hernando Iván Idárraga Arango se encontraba facultado para oponerse a la diligencia de secuestro a la luz de lo dispuesto en el art. 309 numeral 2º del Código General del Proceso.

Así pues, entendido el ***animus*** como la convicción o creencia de tener la cosa con el ánimo de ser su dueño, creencia reflejada al mundo exterior y exteriorizada en actos positivos; se encontró en las pruebas documentales decretadas y practicadas al interior del incidente, las siguientes: 1) comprobante de pago del día 5 de marzo del año 2018 aportado por el incidentista en el que da cuenta de la cancelación del impuesto del año 2018 sobre el vehículo de placa MNU063; 2) comunicación del día 29 de junio de 2021 dirigida por Seguros Sura S.A. al señor Hernando Iván Idárraga Arango en la que se le informa sobre la autorización de la reparación del automotor objeto de secuestro por evento ocurrido el 10 de junio de 2021; 3) póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito con el vehículo de placa MNU063 con vigencia 22 de marzo de 2020 a 21 de marzo de 2021 en la que registra como tomador el señor Hernando Iván Idárraga Arango; 4) póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito con el vehículo de placas MNU063 con vigencia 22 de marzo de 2021 a 21 de marzo de 2022 en la que registra como tomador el señor Hernando Iván Idárraga Arango.

Ahora, en interrogatorio efectuado por el *a quo* al incidentista, este indicó que si bien el vehículo de placas MNU063 figura registrado a nombre de David Gómez Rodas, lo cierto es que el rodante es de su propiedad y lo usa cotidianamente para movilizarse a su finca, negocio y demás lugares que requiera frecuentar; por lo que realiza el pago de impuestos, adquiere las pólizas de seguro, le realiza las revisiones tecnomecánicas, le efectúa las reparaciones que requiera y le proporciona el combustible que necesita para su movilidad.

Todo lo anterior es suficiente para determinar que Hernando Iván Idárraga Arango es poseedor del vehículo automotor de placa MNU063, ya que ejerce su tenencia con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno por parte del propietario

inscrito del bien; lo que significa entonces que le asiste razón al *A quo* para aceptar la oposición que el incidentista realizara al secuestro del vehículo.

Ahora, si bien, el señor Hernando Iván Idárraga Arango al ser interrogado por la apoderada judicial de Reintegra S.A.S. y al ponerle de presente documentos obrantes en archivos 41 y 46 del cuaderno 4 del expediente, relacionados con multas de tránsito y pago de impuestos cargados a nombre del propietario inscrito David Gómez Rodas con posterioridad al remate del automotor (07 de marzo de 2017); respecto a dichos documentos se estima que, de conformidad al certificado allegado al proceso por parte del Simit, en lo relacionado con las fotomultas impuestas enunciadas, ciertamente se observan 7 impuestas de noviembre 5 de 2017 a febrero 2 de 2021, sin embargo no reportan estado de haber sido pagadas, como tampoco obran en el expediente constancias de su pago por parte del acá demandado. Ahora, en cuanto al pago de los impuestos vale precisar que además de los comprobantes allegados por el opositor en la diligencia de secuestro y a los que ya se hizo referencia, lo que sigue es referirse a los que menciona la Secretaría de Hacienda en respuesta al oficio 1784 del 19 de octubre de 2022 obrante en archivo 46 del cuaderno 4; así, la entidad departamental adjuntó las liquidaciones para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, con sus respectivos movimientos bancarios donde se ve reflejado el tarjetahabiente de los mismos; todas las liquidaciones de impuestos sobre el vehículo de placas MNU063 antes mencionadas, llevan la marca de agua de haber sido pagadas, menos la del año 2019; luego, al observar los movimientos bancarios para deducir por cuenta de quien fueron pagadas, encontramos que se efectuaron por pagos vía web en lo que si bien se registra como pagador el propietario inscrito del vehículo señor David Gómez Rodas, lo cierto es que dicho pagos se efectuaron por pago en línea PSE con el correo electrónico [hdoidarraga@hotmail.com](mailto:hdoidarraga@hotmail.com), es decir, con el correo electrónico del opositor Hernando Iván Idárraga Arango, de lo que se infiere entonces, que fue este último quien efectivamente los sufragó; no obstante vale resaltar que no se allegó constancia de pago por PSE del año 2019; de la que sí yace liquidación para el pago de los impuestos, al parecer firmada por David Gómez Rodas, lo cierto es que en la misma no se dejó constancia de su pago por parte de entidad recaudadora.

Con base en lo últimamente expuesto se reitera que esta judicatura encuentra la probada la calidad de poseedor del Hernando Iván Idárraga Arango es poseedor del vehículo automotor de placa MNU063 por lo que el auto apelado será confirmado en este sentido.

Para continuar con el segundo motivo de inconformidad con la providencia recurrida, este es que la condena en costas impuesta debía recaer en el actual demandante en el proceso, señor Albeiro de Jesús Gómez Ríos en virtud de la venta de derechos objeto del proceso que se efectuó en su favor Reintegra S.A.S. y que se revocara la condena en concreto para el pago de perjuicios ya que la misma debía efectivizarse cuando se encontraran causados y comprobados en el proceso conforme al 365 numeral 8° del Código General del Proceso; se estima frente a este último punto, que tal y como indicó el *A quo* al resolver el recurso de reposición, el tema de la condena al pago de perjuicios, es un asunto que habrá de definirse al interior del respectivo incidente por el que se pretenda su regulación, pues su imposición en el auto que decretó el levantamiento de la medida se hizo acorde con lo ordenado en el art. 309 numeral 9° ib.

Luego en cuanto a que la condena en costas debe ser impuesta en contra del señor Albeiro de Jesús Gómez Ríos en virtud de la venta de derechos objeto del proceso que se efectuó en su favor Reintegra S.A.S., sea lo primero advertir que fue esta sociedad la que insistió en el secuestro del vehículo objeto de la medida, por tal motivo al resultar vencida, el *A quo* actuó conforme el art. 309 numeral 9° ib. imponiendo la condena en costas en su contra; luego, la recurrente insiste en que ya no es parte procesal y por ello la condena debía recaer en contra del subrogatario, para lo que refiere la normativa correspondiente a los efectos de la subrogación, la que si bien no puede pasarse por alto, tampoco puede hacerse con el auto proferido el 17 de enero de 2023 en el que se ejerció control de legalidad al proceso señalando la parte resolutive que la subrogación de Reintegra S.A. al señor Albeiro de Jesús Gómez Ríos, pero que no obstante, estos dos conservarían la calidad de litisconsortes necesarios con sustento en el art. 68 inc. 3° ib. y arts. 1666 y 1670 del Código Civil, por lo que se estima que dicho punto ya fue debatido en el la providencia referida y era esta la que debía refutarse mediante con el empleo de los recursos procedentes.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, se confirmará en su integridad el auto de fecha 31 de enero de 2023, por medio del cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín resolvió el incidente de oposición al secuestro en el proceso de la referencia, sin que haya lugar a condena en costas porque no se causaron.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de fecha 31 de enero de 2023, por medio del cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín resolvió el incidente de oposición al secuestro en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a condena en costas.

**TERCERO: REMÍTASE** la presente actuación al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**

1.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
LA JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>053</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>26 de abril de 2023</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:  
Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b57d57d79d9f36f99c4342d8feb7ec86db521e2b232accff1baf88a75d2ad8**

Documento generado en 25/04/2023 02:48:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**